



COMITÉ JURÍDICO
ASOCIACIÓN MEXICANA DE INTERNET
BOLETÍN INFORMATIVO / JUNIO 2006
“MODIFICACIONES A DIVERSAS
LEGISLACIONES”

Pág.1

Estimados socios y amigos:

Sin duda alguna, ayer fue uno de esos días cargados de información, amén de los sentimientos que cada quien pudo tener con motivo de la fecha del 06/06/06, que para muchos es emblemática.

En materia legal o jurídica, no fue la excepción y por ello es que considero importante compartir algunas de las reformas y modificaciones que se publicaron ayer en el Diario Oficial de la Federación (DOF), en especial, la que tiene que ver con las reformas tanto al Código Federal de Procedimientos Penales como a la Ley Federal de Protección al Consumidor, toda vez que dichas modificaciones se suman al acervo legal que existe en materia de medios electrónicos en nuestro país, lo cual, debe ser de conocimiento obligatorio por nuestra industria.

Primeramente, sírvanse tomar nota de que el día de ayer hubo estas reformas y una breve sinopsis del cambio que se produjo:

1.- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código Penal Federal

Se introduce el artículo 243Bis, el cual establece a la letra lo siguiente:

Artículo 243 Bis.- No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:

I. Los abogados, consultores técnicos y los notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse para el ejercicio de su profesión;

II. Los ministros de cualquier culto, con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten;

III. Los periodistas, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;

IV. Las personas o servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo oficio o profesión, en virtud del cual la ley les reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional, y

V. Los médicos cirujanos o especialistas y psicólogos clínicos, respecto de la información concerniente a la salud de sus pacientes, que conozcan con motivo de su ejercicio profesional.

Vale la pena preguntar qué debe entenderse como un archivo digital, sin embargo, no se hace definición o aclaración, en este sentido.



**COMITÉ JURÍDICO
ASOCIACIÓN MEXICANA DE INTERNET
BOLETÍN INFORMATIVO / JUNIO 2006
“MODIFICACIONES A DIVERSAS
LEGISLACIONES”**

Pág. 2

2.- Decreto por el que se reforma el artículo 99 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

Se reforma el artículo 99, para quedar como sigue.- *“Procede el recurso de revisión contra aquéllas resoluciones dictadas fuera del procedimiento arbitral que pongan fin a un procedimiento, o bien, cuando a través de las mismas se imponga una sanción”.*

3.- Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Protección al Consumidor y del Código de Comercio

Se adiciona el artículo 65bis de la LFPC para quedar como sigue:

Artículo 65 BIS.- Los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles no regulados por leyes financieras, que en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, deberán registrar su contrato de adhesión ante la Procuraduría.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.

Los proveedores deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos. Además deberán informar, el monto de la tasa de interés anualizada que se cobra sobre los saldos insolutos; dicha información deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

Los proveedores deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, la cual incluirá aspectos operativos tales como las características de la información que se debe proporcionar al consumidor, y los elementos de información que debe contener el contrato de adhesión que se utilice para formalizar las operaciones. Asimismo, deberá contener o permitir obtener para los principales servicios ofrecidos, la suma de todos los costos asociados a la operación.

Como pueden observar, las personas que se dedican a prestar con interés y con garantía prendaria, que no sean instituciones de crédito, deberán inscribir los contratos que celebren con sus clientes ante la PROFECO.

Además, señala, para transparentar su operación, deberán de brindar información sobre los términos y condiciones de los contratos, a través de medios electrónicos informativos o una pizarra de anuncios. Con esta inserción se demuestra una vez más, que los medios electrónicos, pueden ser un vehículo de información y transparencia, que bien manejados por las empresas, darán al cliente mayor información.



**COMITÉ JURÍDICO
ASOCIACIÓN MEXICANA DE INTERNET
BOLETÍN INFORMATIVO / JUNIO 2006
“MODIFICACIONES A DIVERSAS
LEGISLACIONES”**

Pág.3

Respecto al Código de Comercio, se añade una nueva categoría de actos de comercio:

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I. a IX. ...

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

4.- Decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 277 de la Ley General de Salud

Se reforma el tercer párrafo del artículo 277 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 277.-

.....

Por razones de orden público e interés social, no se venderán o distribuirán cigarrillos en farmacias, boticas, hospitales, ni escuelas de nivel preescolar hasta bachillerato o preparatoria.

Por último, comentar que se dio respuesta a los comentarios recibidos respecto del **Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-126-SCFI-2004, Prácticas comerciales-Requisitos mínimos de información para la prestación de servicios de fotografía, revelado e impresión de fotografías y de grabación digital y en video** y se expidió el **Decreto por el que se reforma el Artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

Sin más por el momento y en espera de que esta información sea de su utilidad, quedo de ustedes.